



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 12 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930518

Fax: 914930580

47002210

NIG: 28.079.47.2-2012/0008174

Procedimiento: Concurso ordinario 524/2012

Sección 5ª

NEGOCIADO 3

Demandante: INMOWARE S.L.

PROCURADOR D./Dña. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA


(01) 30862632103

AUTO 77/2017

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. ANA MARÍA GALLEGO SÁNCHEZ

Lugar: Madrid

Fecha: 21 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se sigue procedimiento concursal con el nº 524/2012; acordándose asimismo mediante auto de fecha 01/09/2016 la apertura de la fase de liquidación.

SEGUNDO.- Por la Administración Concursal se procedió a evacuar el traslado conferido.

TERCERO.- Por la representación de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. se presentó escrito de fecha 21 de noviembre de 2016, formulando observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resulta de aplicación el **art. 148 LC: 2**. Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, y en atención al escrito presentado por la administración concursal, constan observaciones formuladas por BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

La primera observación se concreta en la discrepancia sobre el modo de proponer la venta de la unidad productiva, esto es, que sea el oferente quién de manera libre configura el perímetro de la unidad productiva.



Pues bien, Encuentros de los Magistrados Especializados en Asuntos Propios de lo Mercantil, celebrado en Granada los días 15, 16, 17 de octubre de 2014 se alcanzó la conclusión de que: *“El juez del concurso delimitará el perímetro constituido por la unidad productiva que se pretenda enajenar, incluidos qué contratos laborales se transmiten con dicha unidad productiva, a los efectos de la sucesión de deudas laborales y de Seguridad Social impuestas por la norma.”*

Ahora bien, la observación se debe relacionar con otra cuestión, ¿Dónde se define la unidad productiva? ¿En el plan de liquidación? ¿En los actos de ejecución del plan de liquidación?, y directamente relacionada con la cuestión que nos ocupa, quién ha de acotar tal perímetro.

Ciertamente constan diversas opiniones doctrinales al respecto. No obstante, esta Juzgadora es de la opinión que nos enfrentamos ante una labor conjunta del Administración Concursal y del Juez del concurso, sin perjuicio de la intervención del acreedor o de un tercero que son los que hacen la oferta, dándole traslado a la Administración Concursal. En este caso, no puede descartarse que ofertantes puedan identificar o individualizar alguna unidad productiva.

A este respecto, resulta procedente la aprobación de un plan de liquidación abierto y amplio, y que sea dentro de la ejecución del mismo donde se concreten los puntos, dando una información en cascada, o sea, poco a poco, debiéndolo fijar de este modo, para que los interesados en la venta se les puede dar una información a mayor con una serie de garantías de confidencialidad.

Ejemplo de lo expuesto puede ser el razonamiento obrante en el A. J. Merc. N.º 6 de Madrid de fecha 30/04/2013 constató que XXX había solicitado la determinación en el propio proyecto o plan de realización de la totalidad de los bienes incluidos en la UP (...), concluyendo que “Se pretende omitir las competencias atribuidas por la Ley a la AC, pretende que sea mero gestor de decisiones judiciales”.

TERCERO.- La segunda de las observaciones que efectúa la representación de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. se refiere a la inexistencia de unidad productiva en el marco de la entidad que nos ocupa. A este respecto, la observación parte del concepto de unidad productiva fundada en la actividad, y la alegación de que en el caso que nos ocupa, no se da. Esta Juzgadora no ha detectado unidad productiva, como tampoco consta individualizada por la AC, de ahí la coherencia del plan, al colmar las previsiones del 148 LC, con la realidad de la liquidación, dando paso a que ofertantes puedan concretar alguna unidad productiva.

CUARTO.- La tercera observación de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. y quizás sobre la que pivota toda su argumentación es la constancia de un contrato de arrendamiento financiero entre las partes.

Seguidamente expone que tal contrato de arrendamiento financiero prohíbe el subarriendo. Seguidamente pone de manifiesto que, de autorizarse la transmisión de unidad productiva, se enajenaría la posición jurídica en el contrato, no la propiedad.

En definitiva solicita que se devuelva al arrendador el bien, y que se paguen las cuotas devengadas hasta la efectiva entrega, como crédito contra la masa. O, bien, para el caso de que se acuerde la venta del bien gravado con el arrendamiento financiero, sin subsistencia de cargas, el arrendador preste su conformidad.

No obstante tales alegaciones, no consta incorporado al escrito copia del contrato, por lo tanto, no resulta posible ponderar el clausulado, en aras de la correcta calificación del mismo.

No obstante, se acepta parcialmente la observación, en cuanto resultan imperativamente aplicables el art. 146 bis LC, y particularmente el art. 149.2, así como el art. 155 LC, en lo que resulte aplicable.

QUINTO.- Resulta de aplicación el **Artículo 167**. Formación de la sección sexta. 1. La formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el convenio, el plan de liquidación o se ordene la liquidación conforme a las normas legales supletorias.

Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, no procederá la formación de la sección de calificación del concurso cuando tenga lugar la aprobación judicial de un convenio en el que se establezca, para todos los acreedores o para los de una o varias clases, una quita inferior a un tercio del importe de sus créditos o una espera inferior a tres años, salvo que resulte incumplido.

La sección se encabezará con testimonio de la resolución judicial y se incorporarán a ella testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

Asimismo resulta de aplicación el **Artículo 168**. Personación y condición de parte. 1. Dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución que acuerde la formación de la sección sexta, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

1.- Dispongo APROBAR el plan de realización de bienes y derechos que constituyen la masa activa de INMOWARE, S.L., presentado en fecha 30/09/2016 por la Administración concursal de INMOWARE, S.L.,

No obstante, sí procede efectuar una previsión referente a que resultan imperativamente aplicables el art. 146 bis LC, y particularmente el art. 149.2, así como el art. 155 LC, en lo que resulte aplicable.

El levantamiento de las cargas y gravámenes que recaen sobre las fincas se efectuará en la definitiva adjudicación de cada uno de los inmuebles.

A dicho plan habrán de atenerse las operaciones de liquidación de dicha masa activa, y en aquello que no esté contemplado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Concursal, Ley 22/03 de 9 de julio que actúan como normas legales supletorias.

Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al Juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones, que quedará de manifiesto en la Oficina judicial.

El incumplimiento de esta obligación podrá determinar la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 36 y 37 de esta Ley.

2.- Fórmese la Sección sexta de calificación del concurso; que se encabezará con testimonio de este resolución y del auto de declaración de concurso.

Dentro de los diez días siguientes a la última publicación de la presente resolución, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de MADRID.(art. 148.2 LC). Dése cumplimiento al art. 248 LOPJ. De conformidad con lo dispuesto en la DISPOSICIÓN ADICIONAL 15ª, PUNTO 6 Y 7 y la DISPOSICIÓN FINAL de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; SE INDICA la necesidad de constitución de depósito para recurrir la presente resolución.

Así lo acuerdo, mando y firmo; DOY FE.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.